

OFICIO FN N° 165/2026

ANT.: Oficio FN N° 286/2010, de 31 de mayo de 2010.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en el procedimiento especial de medidas de seguridad

SANTIAGO, 04 de febrero de 2026

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS, ABOGADOS ASISTENTES Y EQUIPOS DE TRABAJO DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional para dictar criterios de actuación, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, constituye una herramienta fundamental para asegurar el cumplimiento eficiente de las funciones que la Constitución y las leyes encomiendan al Ministerio Público. Esta atribución no solo fortalece la coherencia y coordinación en el ejercicio de la persecución penal, sino que también garantiza la unidad de acción institucional.

La presente Instrucción General tiene por finalidad actualizar los criterios de actuación aplicables al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de armonizar los lineamientos de investigación y persecución penal con la normativa interna y a los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos. Ello, considerando que, mediante Resolución FN/MP N°446/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, se aprobó un nuevo Reglamento de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, el cual encomienda a la Unidad Especializada en Derechos Humanos —en sus artículos 41 a 43— la responsabilidad de transversalizar el enfoque de derechos humanos en todas las etapas del quehacer institucional.

Conforme a lo anterior, para la interpretación y aplicación de las instrucciones generales contenidas en el presente oficio, debe tenerse presente lo dispuesto en el

artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República—, al derecho de igualdad y no discriminación, al igual reconocimiento como persona ante la Ley, al derecho a la libertad y acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad, conforme lo dispuesto en los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y así también, al derecho a una vida libre de violencia y a las obligaciones de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, de conformidad a los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

En atención a lo señalado, la presente Instrucción General actualiza y reemplaza las directrices contenidas en el Oficio FN N° 286/2010, en lo que respecta al procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad regulado en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. ASPECTOS GENERALES 4

II. ASPECTOS PROCESALES 5

1. Inicio de la investigación..... 5

2. Formalización de la investigación..... 6

3. Suspensión del procedimiento por el artículo 458 del CPP 6

4. Medidas cautelares 8

5. Diligencias investigativas..... 11

6. Reanudación del procedimiento y salidas alternativas 13

7. Cierre de la investigación y formas de término..... 13

8. Requerimiento de medidas de seguridad y APJO 15

9. Juicio oral 17

10. Incapacidad sobreviniente..... 17

11. Procedimiento RPA 18

12. Ejecución de las medidas de seguridad 19

III. ANEXOS 23

I. ASPECTOS GENERALES

El procedimiento especial de medidas de seguridad se encuentra regulado en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, y se aplica a las personas que, al momento de cometer un simple delito o crimen, y atendida su condición de salud mental o discapacidad (mental, intelectual o vinculada a la condición del espectro autista), pueden ver afectada su imputabilidad y, por tanto, su responsabilidad penal en el hecho que se investiga.

La aplicación de medidas de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico y de custodia y tratamiento, se caracteriza por su naturaleza no punitiva ya que no constituyen jurídicamente un castigo ni un reproche penal para la persona imputada. Por el contrario, su finalidad es la prevención de conductas atentatorias contra sí mismo o contra terceras personas. Para ello, se establece un régimen de atenciones de salud y asistencia en los cuidados, y mecanismos de salvaguardias durante la tramitación del proceso, orientadas al resguardo de la persona que ha cometido el hecho típico y antijurídico en un estado de inimputabilidad.

A la hora de investigar los hechos y circunstancias que funden, agraven, eximan, extingan o atenúen la responsabilidad penal, el ente persecutor debe ser capaz de identificar tempranamente si el/la imputado/a presenta una condición de salud o discapacidad que pueda afectar su imputabilidad en los hechos investigados, para tomar las decisiones procesales que correspondan conforme al principio de objetividad. Dado ese contexto, la aplicación oportuna del procedimiento especial de medidas de seguridad se presenta no como una opción, sino como una obligación derivada del principio constitucional referido, en tanto permite garantizar una respuesta procesal respetuosa de los derechos de las personas involucradas en el conflicto penal.

Así, la “búsqueda de justicia” definida en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024 – 2031 como la resolución del curso de acción más adecuado conforme a derecho, técnica y suficientemente fundada, se concreta, en estos casos, al evitar la judicialización bajo el procedimiento ordinario de personas que requieren un trato diferenciado, asegurando que cualquier propuesta ante los tribunales esté, no solo basada en los hechos, sino también en un entendimiento profundo del marco legal y de los estándares internacionales aplicables.

II. ASPECTOS PROCESALES

El Título VII del Código Procesal Penal establece el procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad, regulando la tramitación de causas en las que se advierte una sospecha de grave afectación a las facultades mentales o cognitivas de la persona imputada, que pudiera derivar en su inimputabilidad respecto del hecho investigado.

1. Inicio de la investigación

- 1.1. Salvaguardias durante la detención. Cuando se tome conocimiento de un/a imputado/a detenido/a, respecto de quien existe sospecha de alguna condición de salud mental o discapacidad que pueda afectar la imputabilidad, ya sea por las características del hecho denunciado, la información entregada por los/as funcionarios/as policiales, la registrada en el parte policial u otra, se sugiere a el/la fiscal que recuerde a los/as funcionarios/as a cargo de su custodia, que adopten los resguardos necesarios para disminuir al mínimo las perturbaciones que se pudieren provocar durante la detención.

Entre estas medidas se encuentran, por ejemplo, las siguientes:

- a) Separación de los otros/as detenidos/as.
- b) Observación de la persona detenida al interior del recinto policial.
- c) Traslado para atención de urgencia, ante situaciones de crisis que puedan poner en riesgo su vida o integridad, o la de terceros.
- d) Constatación de lesiones en todos los casos en que la persona presente lesiones visibles, o refiera haber sido agredida.
- e) Dejar registro en el parte policial, del estado y comportamiento de la persona durante la custodia. Esto será un antecedente relevante posteriormente, para el perito que realice el informe psiquiátrico.
- f) Dejar registro en el parte policial, si la persona detenida cuenta con alguna persona de apoyo que le entregue medicamentos, vestimenta, alimentación u otra asistencia. En ese caso, dejar registro de la identidad y datos de contacto de esta persona de apoyo, para el caso

en que pueda actuar como su curador durante el proceso, o bien, facilitar la comunicación con el/la imputado/a.

- 1.2. Toma de declaración de la persona imputada. El/la fiscal preferirá la toma de declaración de este/a imputado/a una vez que cuente con defensa constituida en el proceso, y se recomienda llevar a cabo esta diligencia en presencia de su abogado/a. Para resguardar la eficacia esta diligencia investigativa, no se tomará declaración a la persona imputada que se encuentre en un estado de crisis que pueda afectar su participación efectiva en el proceso.
- 1.3. Priorización de la audiencia de control de detención. Para efectos de la comparecencia al control de detención, se recomienda al/la fiscal solicitar al Juzgado de Garantía que se priorice la audiencia correspondiente a la persona que se encuentre en esta condición, por sobre las de otros detenidos que no se hallen en la misma situación.

2. Formalización de la investigación

El Código Procesal Penal no establece impedimentos ni normas especiales que restrinjan el ejercicio de esta facultad privativa del Ministerio Público, en los casos que se tramitan conforme al procedimiento de medidas de seguridad. Por lo tanto, la formalización de la investigación procede conforme a las reglas generales y puede efectuarse en la oportunidad procesal que el Ministerio Público estime pertinente.

- 2.1. Formalización como requisito de la solicitud de la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP. Se instruye a los/as fiscales formalizar la investigación antes de la incidencia sobre la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal. De este modo, al momento en que se ésta se decreta, ya estará definida la conducta punible que se investiga y sobre la cual deberá referirse el informe psiquiátrico que establece aquella norma. Asimismo, la formalización habilita que, una vez decretada la suspensión del procedimiento, el/la fiscal pueda solicitar la imposición de medidas cautelares personales respecto de la persona imputada.
- 2.2. Oposición a la solicitud del procedimiento especial de medidas de seguridad. Se instruye a los/as fiscales oponerse a la solicitud de discusión sobre la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, mientras no se haya formalizado la investigación.

3. Suspensión del procedimiento por el artículo 458 del CPP

- 3.1. Procedencia. El artículo 458 del Código Procesal Penal establece la suspensión del procedimiento penal cuando, durante su curso, aparezcan antecedentes calificados que permitan “presumir fundadamente la inimputabilidad por enajenación mental del imputado”. Esta norma se aplica a personas que, atendida su condición de salud o discapacidad, pueden ver afectada su imputabilidad en relación a los hechos que se investigan.

Para tal efecto, se valorarán como criterios indiciarios de los antecedentes calificados que exige la norma la existencia de procesos suspendidos por artículo 458 del Código Procesal Penal, que se hayan sobreseído previamente conforme al artículo 460 del Código Procesal Penal, o en que se hayan decretado medidas de seguridad conforme al artículo 455. Así también, y tratándose de imputados en los cuales no constan tales registros, la existencia de informes médicos o documentación clínica en que consten diagnósticos psiquiátricos, o condiciones de discapacidad mental o intelectual de largo plazo, antecedentes de internación psiquiátrica voluntaria o involuntaria, credencial vigente de discapacidad que certifique una condición de discapacidad mental o intelectual, entre otros.

Es importante considerar que no existe un catálogo específico de condiciones que afectan la imputabilidad, ya que aquello dependerá del estado de la persona, contexto y circunstancias en que se encontraba al momento del hecho que se investiga¹.

- 3.2. Designación de un/a curador/a ad litem. Conforme al artículo 459 del Código Procesal Penal, se designará un/a curador/a ad litem para la persona imputada durante el proceso. Atendido aquello, se instruye a fiscales oponerse a que la víctima sea designada como curador/a, con el objeto de resguardar el pleno ejercicio de sus derechos procesales en calidad de víctima. Esto es particularmente importante, en aquellos casos de violencia intrafamiliar en que la víctima es quien ejerce los cuidados de a persona imputada.
- 3.3. Actuaciones del/la fiscal. Una vez decretada la suspensión del procedimiento, y sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para solicitar directamente

¹ Dentro de las condiciones que pueden llegar a afectar la imputabilidad, podemos encontrar entre otras, los siguientes diagnósticos: esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, trastorno neurocognitivo mayor, trastorno del desarrollo intelectual, trastorno afectivo bipolar, trastorno esquizoafectivo, episodios disociativos, epilepsias y otros (Presentación Dra. Sandra Moglia, Jefa de Servicio de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en VIII Jornada de la Comisión Nacional de Psiquiatría Forense, realizada con fecha 12 de diciembre de 2024).

el informe psiquiátrico, se instruye a los/as fiscales en aras de propender a la eficiencia en la tramitación, lo siguiente:

- a) Promover en la misma audiencia de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, que el Juzgado de Garantía requiera el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible investigada, ya formalizada, para orientar el contenido de dicha pericia.
 - b) Solicitar la notificación de la citación al imputado/a, a su defensa y curador, para la realización de la pericia.
 - c) Pedir que se ordene el traslado del imputado/a, en caso de encontrarse privado/a de libertad.
 - d) Solicitar que se notifique a los intervinientes si el imputado/a no comparece a la pericia.
- 3.4. Duración de la suspensión del procedimiento. Conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, la suspensión del procedimiento se mantiene vigente mientras no se remitiere el informe psiquiátrico, y se realice la audiencia para reanudar la tramitación del proceso.
- 3.5. Coimputados/as. En los casos en que existan coimputados/as, se instruye a los/as fiscales separar las investigaciones, conforme a lo establecido en los artículos 463 letra a) y 185 del Código Procesal Penal, a fin de permitir una tramitación adecuada respecto del imputado/a cuya situación procesal se encuentra suspendida.

4. Medidas cautelares

La Ley 21.694 del 04 de septiembre de 2024, modificó el artículo 458 del Código Procesal Penal, permitiendo expresamente otorgar, mantener, sustituir o revocar medidas cautelares personales, tanto las generales del Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, durante el tiempo intermedio entre la suspensión del procedimiento y la recepción del informe pericial.

Atendido aquello, con el objetivo de definir aquellas cautelares que resulten más idóneas a los fines del proceso, y la condición del imputado/a, deberán considerarse de conformidad al principio de objetividad, los siguientes criterios:

4.1. Medidas cautelares solicitadas en audiencia de control de detención u otra.

- a) Atender a los criterios generales en relación a la imposición de medidas cautelares personales, ponderando en todos los casos la existencia de antecedentes que justifican la existencia del delito, la presunción fundada de participación, la necesidad de cautela, así como los principios de proporcionalidad y excepcionalidad en la privación de libertad, con el objetivo de solicitar aquellas que resulten más idóneas al caso.
- b) La existencia de una condición de salud mental o discapacidad que pueda afectar la inimputabilidad de una persona no es en sí misma un antecedente suficiente para requerir medidas cautelares privativas de libertad, conforme lo dispone expresamente el artículo 14 inciso primero letra b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- c) Cuando corresponda la solicitud de medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, se considerará una buena práctica que, se impongan medidas cautelares tendientes a asegurar la seguridad de la sociedad y del ofendido. Para estos efectos, tratándose de la letra b) del artículo 155, podrá disponerse, la asistencia periódica a controles de salud, o la asistencia periódica a actividades de capacitación laboral o inclusión social, en aquellos casos en que exista información que dé cuenta que el profesional o institución informará periódicamente al juez, acerca del cumplimiento o incumplimiento.

Estas adecuaciones se vinculan directamente con los ajustes de procedimiento establecidos en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y favorecen el resguardo a la necesidad de cautela, mediante medidas cautelares proporcionales y efectivas.

- d) Al evaluarse la imposición excepcional de medidas cautelares privativas de libertad, se analizará si concurren los elementos establecidos en los artículos 140, 141 y 464 del Código Procesal Penal. En los casos en que existiesen causas previas del mismo imputado en las cuales se haya establecido su inimputabilidad y concurriendo los elementos de procedencia de la internación provisional del artículo 464 del Código Procesal Penal, se optará por ella. En los restantes casos,

la selección de la cautelar privativa a solicitar se hará según las características del caso concreto y sus necesidades de cautela.

Así, se debe verificar si existen antecedentes que hicieren temer que la persona atentará contra sí o contra otras personas, en atención a criterios objetivos, como la naturaleza y gravedad del hecho investigado, intentos recientes de suicidio o autoagresiones, amenazas serias y verosímiles de agresión a terceros, o comportamientos que pueden llegar a afectar la vida e integridad del imputado/a o terceros como, por ejemplo, generar incendios.

- e) Si durante la investigación cambian las condiciones que hicieren temer que la persona atentará contra sí o contra terceros, deberá evaluarse la modificación de la internación provisional del artículo 464 del Código Procesal Penal, por alguna de las previstas en el título V del Libro I del Código Procesal Penal, teniendo presente los criterios generales ya indicados. Deberá considerarse aquello ante la necesidad de dar un uso adecuado y eficiente a los recursos de internación psiquiátrica disponibles en el país. Esto permitirá reducir los tiempos de espera en que se encuentran otros/as imputados/as sujetos a internación provisional en recintos penitenciarios, para su traslado a establecimientos de salud y prevenir con aquello situaciones de grave victimización al interior de las cárceles.

- 4.2. Medidas cautelares decretadas previo a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal. Previo a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, el/la imputado/a sólo podrá estar sujeto a las medidas cautelares generales del Título V del Libro I, aplicables al procedimiento ordinario. Una vez suspendido el procedimiento, junto con la posibilidad de mantener, sustituir o revocar tales medidas, podrá imponerse así mismo, la medida cautelar de internación provisional prevista en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Atendido aquello, una vez suspendido el procedimiento deberá atenderse a los criterios indicados en el párrafo anterior, para valorar la pertinencia de solicitar la sustitución de las cautelares generales, por la cautelar especial aplicable a este tipo de procedimiento, cuando corresponda.

- 4.3. Registro de las medidas cautelares. El/la fiscal deberá velar por el debido registro de las medidas cautelares decretadas, en el sistema informático existente.

5. Diligencias investigativas

- 5.1. Objetivos. Junto con esclarecerse la ocurrencia del hecho y la participación, en el marco del procedimiento especial también deberá investigarse la condición de la persona imputada, si aquello ha afectado su imputabilidad en relación al hecho investigado, y la pertinencia de requerir una medida de seguridad.

Por lo tanto, a pesar de que el procedimiento esté suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, deben llevarse a cabo las diligencias investigativas que sean necesarias para esclarecer tales aspectos, y resguardar oportunamente la prueba. Aquello dará celeridad a la continuidad del proceso una vez que éste se reanude al recibirse el informe pericial, ya sea a través del procedimiento ordinario, o bien continúe a través del procedimiento especial.

Junto a las diligencias que se refieren en este apartado, deberán realizarse aquellas correspondientes a la especialidad del delito que se investiga, cumpliendo con las Instrucciones Generales aplicables en cada caso.

- 5.2. Participación de la persona imputada. En el evento de requerir la realización de diligencias investigativas que impliquen la participación de la persona imputada y que pudieren privarlo del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, se deberá requerir autorización judicial, conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 236 del mismo Código.
- 5.3. Informe psiquiátrico del artículo 458 del Código Procesal Penal. Por regla general la realización de esta pericia es instruida por el Juez de Garantía al momento de suspenderse la tramitación del procedimiento conforme al art. 458 del CPP.

Para la realización de la pericia, es indispensable que el perito cuente con antecedentes de contexto sobre el hecho investigado. Por lo mismo, se instruye poner a disposición del perito los antecedentes de la carpeta investigativa. Para tal efecto, se acordará con la contraparte técnica del Servicio Médico Legal, Unidad de Evaluación de Personas Imputadas o Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria, según corresponda, la forma y momento en que se entregarán los antecedentes necesarios para realizar la

pericia.

En el evento de existir diversas causas vinculadas al/la mismo/a imputado/a y en que se encuentre pendiente la realización de la pericia psiquiátrica del artículo 458, se recomienda solicitar través del Juzgado de Garantía, ampliar la evaluación pericial a los diversos hechos investigados, poniendo a disposición del/la perito conforme se indica en el párrafo anterior, los antecedentes de las diversas investigaciones, y requiriendo la mención específica de la relación entre el diagnóstico psiquiátrico y/o el tipo de discapacidad de la persona examinada, con cada hecho investigado, en cada caso, para lo cual el Fiscal Adjunto deberá revisar si existen otras causas en contra del mismo imputado ya sea en su misma Fiscalía o en otra.

Excepcionalmente, cuando el Ministerio Público sea quien solicite la pericia, el/ la fiscal deberá solicitar al Servicio Médico Legal o bien, Unidad de Evaluación de Personas Imputadas o Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria, según corresponda, la realización de la misma conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, conforme al modelo de oficio acompañado en el Anexo N° 1 de esta instrucción general.

En los casos en que el Ministerio Público haya solicitado la pericia, el/ la fiscal deberá informar al Juzgado de Garantía de la citación al imputado/a, para efecto de que se notifique a los intervinientes, y se ordene el traslado de la persona, en el evento de encontrarse privada de libertad.

- 5.4. Antecedentes de contexto del hecho investigado. Para determinar si la condición de la persona afectó su imputabilidad en el contexto del hecho investigado, es necesario proporcionar al perito de elementos referidos a la dinámica del hecho y el estado general de la persona. Atendido aquello, se sugiere recabar antecedentes que permitan levantar información respecto a su estado en el día del hecho y los días previos y posteriores, así como sus rutinas diarias, comportamiento y formas de relacionarse, según las posibilidades del caso concreto. El resultado de dichas diligencias deberá ser remitido al perito designado para la realización de la pericia del art. 458 CPP, para que dichos antecedentes sean considerados en su evaluación.
- 5.5. Necesidad de aplicación de una medida de seguridad. El artículo 455 del Código Procesal Penal establece como requisito para la procedencia de medidas de seguridad que existan antecedentes calificados que permitieren presumir que el/la imputado/a atentará contra sí mismo/a o contra otras personas.

Teniendo presente aquello, una vez que se reanuda la tramitación del caso y continúa conforme al procedimiento especial, se instruye tomar contacto con la víctima, en el caso de que tenga un vínculo previo con el/la imputado/a, para ponerla en conocimiento del resultado del informe pericial e indicarle que puede aportar antecedentes adicionales sobre la situación actual de la persona imputada.

6. Reanudación del procedimiento y salidas alternativas

- 6.1. Reanudación de la tramitación. Una vez recibido o notificado por el juzgado de garantía el informe psiquiátrico, se deberá registrar aquello como hito en la tramitación de la causa y revisar si requiere solicitar ampliación o complemento del mismo. Así mismo, se deberá solicitar audiencia en el menor tiempo posible si no se hubiera fijado de oficio por el tribunal, para proceder a reanudar la tramitación, ya sea a través del procedimiento ordinario o bien para continuarlo conforme al procedimiento de medidas de seguridad, según sea el caso.

Aquella definición debe adoptarse teniendo presente los antecedentes que constan en la carpeta investigativa respecto a la participación de la persona en el hecho típico y antijurídico investigado, así como el resultado del informe pericial psiquiátrico en relación a su condición, afectación de su imputabilidad en relación al hecho investigado y antecedentes que hicieren temer que atentará contra sí o terceros.

- 6.2. Salidas alternativas. Al continuar la tramitación del caso conforme al procedimiento de medidas de seguridad, el/la imputado/a asistido por su defensa, puede convenir un acuerdo reparatorio que ponga término al proceso penal, cuando ello sea procedente conforme al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, leyes especiales e Instrucciones Generales vigentes, aplicables al tipo de delito investigado. Se debe tener presente, que en los delitos de violencia intrafamiliar el acuerdo reparatorio no será aplicable, por disposición del artículo 19 de la Ley 20.066.

En ningún caso procederá la suspensión condicional del procedimiento, atendido lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2° del Código Procesal Penal.

7. Cierre de la investigación y formas de término

- 7.1. Cierre de la investigación. Conforme dispone el artículo 460 en relación al 248 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de 10 días contados desde el cierre de la investigación, y teniendo el/la fiscal convicción respecto de la inimputabilidad del imputado/a en relación al hecho que se investiga, podrá efectuar una de las siguientes solicitudes: 1) solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, o bien, 2) requerir la imposición de una medida de seguridad.
- 7.2. Sobreseimiento. Deberá solicitarse el sobreseimiento definitivo conforme a lo establecido en el artículo 250 la letra c) del Código Procesal Penal, cuando concurra la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, es decir, cuando de acuerdo a los antecedentes de la investigación la persona sea inimputable en relación al hecho investigado y no existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo/a o contra otras personas.

Cuando los antecedentes de la investigación den cuenta de la concurrencia de otras circunstancias eximentes de responsabilidad penal, como la legítima defensa o estado de necesidad, deberá solicitarse el sobreseimiento definitivo conforme a tales causales, ya que en esos casos la persona imputada -con independencia de su condición-, no habrá cometido un hecho antijurídico, lo que prevalece como fundamento para la adopción de la forma de término.

Es importante destacar que, en aquellos casos en que el/la fiscal solicita el sobreseimiento definitivo o temporal, resulta improcedente cualquier medida de seguridad, ya que son instituciones incompatibles conforme a las normas del Código Procesal Penal.

- 7.3. Decisión de no perseverar. Este procedimiento especial no regula de manera expresa la decisión de no perseverar del procedimiento, la que procederá conforme a las reglas generales una vez que se reanude la tramitación de la causa al recibir el informe psiquiátrico, y dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, de conformidad a lo establecido en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal.
- 7.4. Procedimientos abreviado y simplificado. De conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código Procesal Penal, no se permite solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en el marco del procedimiento de seguridad. El procedimiento simplificado tampoco resulta procedente, atendido lo dispuesto por el artículo 456 del Código Procesal Penal.

8. Requerimiento de medidas de seguridad y APJO

- 8.1. Requerimiento de medidas de seguridad. Los artículos 460 y 461, en relación al artículo 455 del Código Procesal Penal, facultan al Ministerio Público para requerir la imposición de una medida de seguridad. Tal requerimiento, conforme dispone el artículo 460 en relación al 248 del Código Procesal Penal, debe presentarse dentro de los 10 días siguientes desde el cierre de la investigación. Aquello debe hacerse por escrito, cumpliendo con los requisitos legales del escrito de acusación.

Se instruye presentar este requerimiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Fundamento para ejercer la acción penal en contra del imputado/a, esto es, existencia de antecedentes suficientes para acreditar la existencia de un hecho típico, antijurídico y su participación.
- b) Inimputabilidad de conformidad al artículo 10 N° 1 del Código Penal, en relación al hecho investigado.
- c) Existencia de antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo/a o contra otras personas.

- 8.2. Tipos de medida de seguridad. Debe considerarse que, de acuerdo al artículo 457 del Código Procesal Penal, las medidas de seguridad que pueden requerirse son: 1) la internación en un establecimiento psiquiátrico y; 2) la custodia y tratamiento.

Las medidas de seguridad no constituyen jurídicamente un castigo, sino que están enfocadas en el acceso a atenciones de salud y cuidados respecto de la persona imputada, con el objetivo de prevenir atentados contra sí mismo o contra terceras personas. Esto es importante para determinar la medida de seguridad a solicitar, la cual debe ser necesaria, adecuada y proporcional en cada caso.

El/la fiscal deberá considerar, para efecto de solicitar la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico:

- a) La gravedad del hecho investigado, necesidad de protección de la víctima, y evolución de la persona imputada durante la etapa de investigación del hecho.

- b) Existencia de antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo/a o contra terceros. Debe constar en la carpeta investigativa, evidencia sobre conductas concretas que sustenten aquello. Para estos efectos, se considerará como ejemplo de antecedente calificado, los intentos de suicidio u otras autoagresiones, amenazas serias y verosímiles de agresión a terceras personas, o comportamientos que pueden llegar a afectar la vida e integridad de las personas como, por ejemplo, generar incendios.
- c) Si una vez realizadas las diligencias se determina que, por motivos clínicos, la persona requiere de una internación, deberá solicitarse la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, por el tiempo recomendado para su estabilización, el que no podrá exceder la pena mínima probable, es decir, considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal aplicables.

En caso de que no concurren estas condiciones, el/la fiscal deberá solicitar la medida de seguridad de custodia y tratamiento.

- 8.3. Aceptación del requerimiento de medida de seguridad. Una vez recibido el requerimiento, el Juzgado de Garantía citará a audiencia, al inicio de la cual, si se apreciare que los antecedentes permiten establecer con certeza la inimputabilidad, procederá a declararla y continuará la etapa de preparación del juicio oral. Es importante destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del Código Procesal Penal, esta es la única instancia procesal en que debe discutirse la inimputabilidad.
- 8.4. Rechazo del requerimiento de medida de seguridad. Si el Juzgado de Garantía rechaza el requerimiento, ordenará al Ministerio Público presentar acusación y continuar la tramitación de acuerdo al procedimiento ordinario. Conforme lo dispuesto en el artículo 462 inciso final, procederá en aquella acusación la solicitud subsidiaria de medidas de seguridad. En caso de que existiera querellante, y este se hubiere opuesto al requerimiento del/la fiscal, el Tribunal dispondrá que sea este quién deduzca la acusación y continúe adelante con el procedimiento, con prescindencia del Ministerio Público. Por el contrario, si no existiere querellante o si este no se opuso al requerimiento presentado por el Ministerio Público, se le ordenará al fiscal la formulación de una acusación en procedimiento ordinario.

Tratándose de casos que estuvieron suspendidos conforme al artículo 458, y que luego se reactivó su tramitación conforme al procedimiento ordinario,

debe tenerse presente que la norma del artículo 462 inciso final no excluye la posibilidad de que aquella acusación contenga una petición subsidiaria de medida de seguridad.

9. Juicio oral

- 9.1. Objeto del debate. En el juicio oral se abrirá debate sobre la existencia del hecho típico y antijurídico, la participación y la existencia de antecedentes calificados que permitan presumir que el requerido atentará contra sí mismo/a o contra terceros. Conforme a ello, se resolverá la pertinencia de aplicar una medida de seguridad y la naturaleza de ésta. Por lo tanto, no corresponde que en esta etapa se reabra el debate acerca de la inimputabilidad, ya que se trata de una materia previamente resuelta por el Juzgado de Garantía y así lo debe indicar el/la fiscal.
- 9.2. Imputado/a contra quien se sigue el juicio oral. Conforme lo dispone el artículo 463 del Código Procesal Penal, el juicio oral no podrá seguirse conjuntamente contra sujetos imputables.
- 9.3. Medidas de acceso a la justicia. Así mismo, la norma del artículo 463 dispone que el juicio oral se realizará a puerta cerrada y sin la presencia de la persona imputada cuando su estado imposibilite la audiencia. En relación a aquello, se recomienda como buena práctica, la disponibilidad del/la fiscal para las coordinaciones que promueva la defensa o el curador ante el Tribunal Oral, en orden a implementar medidas de acceso a la justicia durante el desarrollo del juicio oral, que eviten que el requerido sea juzgado en ausencia. Esta recomendación, se realiza en atención a la obligación de garantizar a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluyendo los ajustes de procedimiento que faciliten su participación en los procesos judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

10. Incapacidad sobreviniente

- 10.1. Durante la tramitación del proceso. El 465 del Código Procesal Penal, contempla la hipótesis de la incapacidad sobreviniente, ante la circunstancia de un/a imputado/a que “cae en enajenación mental” en el marco de un proceso tramitado conforme a las reglas generales del procedimiento ordinario con acusación en su contra ya presentada, o en juicio oral ordinario ya iniciado. En

estos casos, el/la fiscal deberá solicitar el pertinente informe psiquiátrico y conforme a ello solicitará el sobreseimiento de la causa o la aplicación de una medida de seguridad ante el juez de garantía respectivo.

- 10.2. Durante la ejecución de una pena. Si esta situación se genera en fase de ejecución de una sentencia condenatoria, se aplicará lo dispuesto en el artículo 482 del Código Procesal Penal. En este caso, el/la fiscal sólo solicitará la internación cuando se hubiere impuesto pena privativa de libertad y velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones del párrafo 4° del Título VIII del Código Procesal Penal.

11. Procedimiento RPA

Existe una discusión jurídica relativa a la tramitación de casos en que se investiga la responsabilidad penal de adolescentes infractores/as de ley, en el marco del procedimiento especial de medidas de seguridad. Aquella discusión dice relación con el fundamento jurídico respecto a su procedencia y cuáles son las normas que regulan tal procedimiento.

En razón de aquello, debe considerarse que al no estar regulado en la Ley N° 20.084 la situación de adolescentes inimputables por su condición de salud o discapacidad que hubieren participado en un hecho típico y antijurídico y, respecto de quienes existían antecedentes calificados que permitieren presumir que atentarán contra sí mismos o contra otras personas, es aplicable el procedimiento de medidas de seguridad regulado en el Título VII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, en virtud del mandato de aplicación supletoria de los artículos 1 y 27 inciso 1° de la Ley 20.084, que dispone que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad de los adolescentes infractores se regirá supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal

Por otra parte, el procedimiento de medidas de seguridad está establecido no sólo para la seguridad de terceros, sino que también respecto de la propia persona imputada. En consecuencia, dicho procedimiento encuentra sustento legal, además, en el principio rector de Interés Superior del niño, niña o adolescente reconocido en el artículo 2° de la Ley 20.084.

Proceden en consecuencia, tanto la medida cautelar de internación provisional del artículo 464 del Código Procesal Penal, como las medidas de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, y de custodia y tratamiento, del artículo 457, que se dictan en el marco del procedimiento especial seguido conforme a las

reglas del Título VII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

12. Ejecución de las medidas de seguridad

- 12.1. Duración de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad podrán durar mientras subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias. Son esencialmente revisables, y no pueden prolongarse más allá de la sanción privativa o restrictiva de libertad que hubiere podido imponerse. Por tal motivo, en primer lugar, el artículo 481 del Código Procesal Penal mandata al Ministerio Público y al Juzgado de Garantía a hacer seguimiento a la duración de dichas medidas.

Para el cumplimiento de aquello, se instruye registrar como hito en la tramitación de la causa, una vez ejecutoriada la resolución, la medida de seguridad decretada para realizar su seguimiento conforme al art. 481 CPP.

- 12.2. Control de las medidas de seguridad. En segundo lugar, el artículo 481 del Código Procesal Penal considera la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas sujetas a control, custodia o cuidados al interior de instituciones psiquiátricas. Por este motivo, la norma contempla una salvaguardia respecto de las personas internadas, consistente en la obligación del Ministerio Público de inspección periódica a tales establecimientos y la facultad de solicitar al Juez de Garantía que se adopten las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

Conforme a lo anterior, se instruye registrar como hito en la tramitación de la causa, las actividades de visita y seguimiento a las medidas de seguridad, incorporando el informe que se remite al Juzgado de Garantía.

- 12.3. Designación de coordinador regional. Para la realización de las labores de seguimiento a la duración y control de las medidas de seguridad, se deberá designar un coordinador/a en cada Fiscalía Regional, para efecto de que efectúe las gestiones que se requieran entre las Fiscalías Regionales, con la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional, y con los establecimientos de salud, conforme se indicará a continuación.

- a) **Recibir semestralmente información sobre la evolución de la condición de la persona, por parte de quien ejerce su cuidado o custodia.** Cuando se apliquen medidas de seguridad de internación

en establecimiento psiquiátrico, el/la fiscal del caso deberá informar al coordinador/a regional de esta situación, solicitando que se informe y encargue a la Fiscalía Regional en que se ejecuta el cumplimiento de la medida de seguridad², las labores de seguimiento que se establecen en este apartado y siguientes.

Las Fiscalías Regionales en que se ubican las UCMS, requerirán semestralmente al establecimiento de salud la siguiente información:

- Nómina de personas que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico.
- Fecha de ingreso a la UCMS.
- Evolución de la persona.
- Vinculación con familia o red de apoyo en el exterior.
- Observaciones o recomendaciones del/la profesional tratante.

Esta solicitud se realizará antes de la visita inspectiva que se indica en el punto siguiente, con el objetivo de realizarla con información actualizada sobre el estado de las personas internadas.

b) Inspección semestral a establecimientos psiquiátricos o instituciones en que se encuentran personas cumpliendo medidas de seguridad. La visita inspectiva semestral se realiza por la Fiscalía Regional en cuyo territorio se encuentra la UCMS. Esta visita se deberá preparar con anticipación, y realizarla una vez que se tienen a la vista los antecedentes sobre la evolución de las personas que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad.

La visita inspectiva estará a cargo del coordinador regional o del fiscal jefe de la localidad correspondiente a la ubicación de la unidad de cumplimiento, quien podrá ser acompañado por otro/a fiscal o funcionario/a, con el objetivo de que se complementen las labores de observación y registro.

² A la fecha, existen Unidades de Cumplimiento de Medidas de Seguridad (en adelante, UCMS), en el territorio de competencia de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte (UCMS Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak), Fiscalía Regional de Valparaíso (UCMS Hospital Psiquiátrico Phillipe Pinel), y Fiscalía Regional de Biobío (UCMS Hospital Regional Dr. Guillermo Grantt).

La Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional informará a las demás Fiscalías Regionales, en el evento de que se habilite en el territorio de su competencia nuevos dispositivos de cumplimiento de medidas de seguridad.

Al llegar al lugar, el equipo debe presentarse con sus credenciales ante el jefe o persona a cargo del establecimiento, y sostener una entrevista para informar que se concurre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, debiendo consultar sobre el estado general de las personas internadas sujetas al cumplimiento de medidas de seguridad.

En la visita se solicitará a la persona a cargo del establecimiento, la nómina de quienes se encuentran cumpliendo medida de seguridad y se realizará un cotejo de la nómina que se tuvo a la vista para programar la visita, con el objetivo de identificar a las personas que hayan sido recientemente ingresadas y que no consten en los registros o que no hayan sido debidamente informadas por las Fiscalías Regionales de origen.

Luego de la entrevista, se realizará un recorrido inspectivo mediante la observación de cada una de las dependencias, con el objetivo de levantar información sobre condiciones de habitabilidad y sobre el estado general de las personas internadas.

En los **Anexos N° 2 y N° 3**, se incorporan pautas guías para la realización de dicha entrevista y observación de condiciones de habitabilidad.

Para el caso en que una persona internada solicite entrevistarse con quien realice la visita, ésta deberá realizarse conforme lo señalado en el **Anexo N° 4**. En este caso, deberá solicitarse la habilitación de un espacio que permita realizar la entrevista sin la presencia directa de funcionarios/as del lugar, pero a una distancia adecuada que permita su visibilidad y seguridad.

En el evento de realizarse consultas referidas a la situación procesal, debe entregarse la información general de que se dispone, y en caso de requerir asesoría de su defensa debe ser informado a esta. Se recomienda no abrir diálogo en relación al hecho típico y antijurídico por el cual se aplicó una medida de seguridad.

En el evento de tomar conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá levantarse toda la información necesaria para abrir investigación de oficio. En tal caso, se pondrá especial atención a los factores de riesgo para la víctima en el hecho denunciado como, por

ejemplo, que haya denunciado a funcionarios/as u otras personas internadas, para que se evalúen las medidas de protección que correspondan.

Debe dejarse registro de lo observado a través de las pautas aplicadas.

Se dejará registro en el sistema informático, de la realización de la visita inspectiva semestral.

Para efecto de facilitar el cumplimiento de esta norma, o la preparación de la visita inspectiva, o cuando se desconozca el lugar en que se encuentra cumpliendo una medida de seguridad la persona y ante dudas relacionadas con los hallazgos, se solicitará apoyo a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, a través del correo consultas_uddhh@minpublico.cl

- c) **Deber de informar al/la Juez/a de Garantía del resultado de la inspección.** Luego de realizada la visita inspectiva, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía Regional de origen del caso, para efecto de que informe al Juez de Garantía el resultado de la observación.
- d) **Facultad para solicitar al/la Juez/a de Garantía la suspensión o modificación de la medida de seguridad ante el cese de las condiciones que las hicieron necesarias.** Una vez recibida la información semestral y el resultado de la visita inspectiva, el/la fiscal del caso deberá examinar, de conformidad al principio de objetividad, si subsisten o han cesado las condiciones que se establecieron en la sentencia, para imponer la medida de seguridad.

Si las condiciones han cesado o han cambiado, el/la fiscal podrá solicitar la suspensión o modificación de la medida ante el Juzgado de Garantía, o bien, no oponerse a la solicitud que otros intervinientes promuevan al respecto, considerando la entidad de los antecedentes acompañados.

Se instruye no oponerse a las recomendaciones que se formulen por el equipo clínico durante la etapa de cumplimiento de la medida de seguridad, referidas a permisos para participar de actividades de vinculación con el entorno, rehabilitación, inclusión laboral, u otras que promuevan la autonomía de la persona y la preparen para el momento

de su egreso hospitalario. Ello, siempre que se adopten las medidas de resguardo que correspondan.

Si la persona ya ha cumplido el plazo de ejecución de la medida de seguridad, y permanece sujeta a ésta, el/la fiscal pondrá en conocimiento del Juzgado de Garantía la situación de la persona, por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 481 del Código Procesal Penal.

- e) **Facultad para solicitar al Juez de Garantía, adoptar medidas para remediar errores, abusos o deficiencias.** Al informar el resultado de la visita inspectiva, se instruye al/la fiscal solicitar al Juzgado de Garantía que se adopten las medidas que considere necesarias para remediar errores, abusos o deficiencias que hubieren sido detectadas en la observación.

Finalmente, es conveniente precisar que la intervención del Ministerio Público se circunscribe a las personas que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad, respecto de causas tramitadas bajo la reforma procesal penal. No obstante aquello, si en el marco de la visita inspectiva se advierte la permanencia de personas internadas que corresponden a causas del sistema de justicia penal antiguo, se instruye informar a la Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones competente al territorio en que se encuentra la persona en cumplimiento de esta medida, con el objetivo de que se adopten las medidas de control de ejecución que correspondan.

III. ANEXOS

A continuación, se adjunta como anexo a la presente Instrucción General, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1: Modelo de solicitud de pericia psiquiátrica, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.
- Anexo N° 2: Pauta de observación de condiciones de habitabilidad, en el marco de la visita inspectiva del artículo 481 del Código Procesal Penal.
- Anexo N° 3: Pauta de entrevista a director/a del establecimiento, en el marco de la visita inspectiva del artículo 481 del Código Procesal Penal.

- Anexo N° 4: Pauta de entrevista a persona en cumplimiento de medida de seguridad, en el marco de la visita inspectiva del artículo 481 del Código Procesal Penal.

Los/as Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público.

Asimismo, la omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones del Fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



LSD/FFSM/mcv

- Unidad Especializada en Derechos Humanos.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- Archivo.

ANEXO N° 1
Instrucción General que imparte criterios de actuación en el procedimiento especial de medidas de seguridad

SOLICITA PERICIA
INFORME PSIQUIÁTRICO ART. 458 CPP

RUC N° _____/

OFICIO N° ____/

En xxxx, a xx de xxx de 2025

Sr. (a)
DIRECTOR (A)
(SERVICIO MÉDICO LEGAL / INSTITUTO PSIQUIÁTRICO DR. JOSÉ HORWITZ BARAK / HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PHILLIPE PINEL DE PUTAENDO / UNIDAD DE EVALUACIÓN DE PERSONAS IMPUTADAS / UNIDAD DE PSIQUIATRÍA FORENSE TRANSITORIA)

PRESENTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 180 y siguientes del mismo Código, en investigación RUC N° XXXX, por el delito de XXXX, solicito a Ud. **practicar examen psiquiátrico conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal**, respecto de XXXX, RUT XXXX.

En particular, se solicita registrar en el Informe, cumpliendo con los requisitos del artículo 315 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

- a) Estado general en que se encuentra la persona imputada al momento de la pericia.
- b) Indicar si se entregan apoyos o si se realizan ajustes de procedimiento, para la participación de la persona imputada en la pericia (por ejemplo, si la pericia se realiza mediante servicio de intérprete, si se implementa el uso de pictogramas u otras herramientas para facilitar la comunicación, u otros).
- c) Diagnóstico psiquiátrico y/o tipo de discapacidad de la persona examinada.

- d) Existencia o no, de relación entre el diagnóstico psiquiátrico y/o el tipo de discapacidad de la persona examinada, con el hecho investigado. Indicar si en la comisión de hecho se vio afectado el juicio de realidad o la capacidad de comprensión de la persona (de forma total o parcial), y si se vio afectada la capacidad de la persona de actuar conforme a esta comprensión.
- e) Indicar si existen antecedentes calificados que permitieren presumir que la persona atentará contra sí mismo o contra otras personas, y cuáles son aquellos antecedentes que lo fundamentan.
- f) Indicar condiciones de recuperación de la salud o de rehabilitación que la persona requiere, atendido su diagnóstico psiquiátrico y/o tipo de discapacidad.

Para efecto de atender a dudas o consultas del/la perito responsable de la realización de la diligencia, se sugiere tomar contacto con (NOMBRE FISCAL), (TELÉFONO), (MAIL INSTITUCIONAL).

El informe requerido deberá evacuarse dentro del plazo de XXXX días, contados desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

XXXX
Fiscal Adjunto de la Fiscalía XXXX

ANEXO N° 2

Instrucción General que imparte criterios de actuación en el procedimiento especial de medidas de seguridad

VISITA INSPECTIVA ART. 481 CPP

**PAUTA DE OBSERVACIÓN DE CONDICIONES DE HABITABILIDAD
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

I. Antecedentes generales de la observación

Nombre observador/a	
Fecha de visita	
Institución observada	
Unidad/sector	
Capacidad de camas	
N° de personas internadas al momento de la observación	___ Hombres ___ Mujeres ___ Adolescentes Hombres ___ Adolescentes Mujeres ___ Total

II. Condiciones de infraestructura y habitabilidad

ASPECTOS DE SEGURIDAD, verificar:	No	Sí
Control de acceso funcionando		
Protección de ventanas		
Control de ingreso de visitas		
Separación por sexo de personas internadas		
Separación entre adultos y adolescentes		
Implementos de seguridad y prevención de riesgos (pasamanos, protecciones en las ventanas, antideslizantes, etc.)		

Cámaras de seguridad funcionando		
Accesibilidad para personas con movilidad reducida		
En los DORMITORIOS O SALAS COMUNES, verificar:	No	Sí
Cuentan con iluminación natural		
Cuentan con iluminación artificial		
Cuentan con ventilación natural o de otro tipo (ventanas, ventanillas, rejillas, extractor de aire)		
Cuentan con calefacción (estufas, ventilador de aire caliente, calefacción central, aire acondicionado)		
Existe una cama por persona		
Humedad en paredes, piso y techo		
Estantes, casilleros o muebles en que las personas puedan guardar su ropa, útiles de aseo y otros objetos personales.		
Ropa de cama en las camas en uso (frazadas, cobertores, etc.)		
En las SALAS MULTIUSO O DE USO COMÚN, verificar:	No	Sí
Cuentan con iluminación natural		
Cuentan con iluminación artificial		
Cuentan con sistema o mecanismo de ventilación (ventanas, aire acondicionado, ventanillas, rejillas, extractor de aire)		
Cuentan con sistema de calefacción (estufas, ventilador de aire caliente, calefacción central, aire acondicionado)		
Cuentan con implementos de seguridad para evitar accidentes (pasamanos, protecciones en las ventanas, antideslizantes, etc.)		
Humedad en las paredes, piso y techo		
Estantes, casilleros o muebles en que las personas puedan guardar libros, lápices, materiales de trabajo o estudio.		
Sillas, mesas y espacios de descanso suficientes para la cantidad de personas internadas		
Espacios específicos habilitados para compartir con sus visitas		
Espacios específicos habilitados como comedor		

En los BAÑOS, verificar:	No	Sí
Cuentan con iluminación		
Cuentan con sistema o mecanismo de ventilación (ventanas, aire acondicionado, ventanillas, rejillas, extractor de aire)		
El lugar está limpio		
Los baños están separados para hombres y mujeres		
Hay acceso a agua fría de manera continua las 24 horas del día		
Hay acceso de agua caliente de manera continua las 24 horas del día		
Se observan útiles de aseo personal a libre disposición (jabón, papel higiénico)		
Humedad en paredes, piso y techo		
Inodoros para uso individual		
Duchas para uso individual		
En la unidad observada, verificar:	No	Sí
Hay patios, jardines o áreas verdes		
Hay canchas o áreas deportivas		

III. OBSERVACIONES

Consignar cualquier información relevante que no haya sido recogida en la pauta.

ANEXO N° 3
Instrucción General que imparte criterios de actuación en el procedimiento
especial de medidas de seguridad

VISITA INSPECTIVA ART. 481 CPP
PAUTA DE ENTREVISTA A DIRECTOR/A
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

I. Antecedentes generales de la Observación

Nombre observador/a	
Fecha de la visita	
Institución observada	
Unidad/sector	
Nombre director/a o persona a cargo del establecimiento	

II. Saludo protocolar e invitación al trabajo colaborativo

Se sugiere hacer presente que el Ministerio Público concurre a la visita inspectiva en el marco del cumplimiento a lo dispuesto en el art. 481 CPP.

III. Pauta de preguntas

- a) Cotejo del listado y situación procesal de las personas internadas (distinguir las personas que están en cumplimiento de medidas de seguridad, de quienes están con medida cautelar de internación provisional).
- b) ¿Hay personas en lista de espera para ingreso a cumplimiento de medidas de seguridad? ¿Cuántas son y en qué establecimientos se encuentran?
- c) ¿Cuál es la situación general de las personas internadas que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad?
- d) ¿Existe segmentación entre quienes están cumpliendo medidas de seguridad, y quienes están sujetos a medida cautelar de internación provisional?

- e) ¿Existen segmentación entre hombres y mujeres que estén cumpliendo medidas de seguridad?
- f) ¿Existen segmentación entre adultos y adolescentes que estén cumpliendo medidas de seguridad?
- g) ¿Las personas internadas reciben visitas por parte de sus familiares? ¿Dónde se llevan a cabo las visitas?
- h) ¿Las personas internadas cuentan con acceso a espacios recreativos, o para practicar actividad física?
- i) ¿En qué consiste el tratamiento y cuidados que se entregan a las personas que están cumpliendo medidas de seguridad?
- j) ¿Se realizan gestiones de vinculación con entorno familiar o social de la persona?
- k) ¿Cómo se lleva a cabo el egreso de las personas que ya han cumplido la medida?
- l) ¿Se realizan gestiones para promover la continuidad de tratamiento de las personas que egresan por cumplir la medida de seguridad? ¿En qué consisten?
- m) ¿Cómo describiría la relación entre los funcionarios a las personas internadas?
- n) ¿Ha tomado conocimiento de algún incidente al interior de la dependencia, que se haya denunciado al Ministerio Público?
- o) ¿Cuántos profesionales y técnicos dispone el establecimiento, por especialidad?
- p) ¿Qué necesidades tiene el establecimiento, en términos de infraestructura y personal?
- q) ¿Existen otras instituciones públicas que realizan visitas? ¿Con qué frecuencia?
- r) ¿Hay alguna buena práctica en términos de colaboración interinstitucional, en que pueda aportar el Ministerio Público?

ANEXO N° 4
Instrucción General que imparte criterios de actuación en el procedimiento especial de medidas de seguridad

VISITA INSPECTIVA ART. 481 CPP
PAUTA DE ENTREVISTA CON PERSONA INTERNADA
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

I. Antecedentes generales de la Observación

Nombre Observador/a	
Fecha de la visita	
Institución observada	
Unidad/sector	
Nombre de la persona entrevistada	
Rut de la persona entrevistada	

II. Saludo y contenido de la entrevista

Realizar un saludo inicial, y hacer presente en lenguaje claro y simple, que el Ministerio Público concurre a la visita inspectiva que establece la ley, para hacer seguimiento al estado general en que se encuentran las personas internadas, que cumplen medidas de seguridad.

Consultar a la persona si hay algún aspecto que desee comentar libremente, o alguna solicitud que hacer, para que sea informado al Juez de Garantía.

Ejemplos de preguntas que pueden facilitar la conversación:

- ¿Cómo está Ud. en este lugar?
- ¿Cómo está la relación con los funcionarios/as y con las demás personas internadas?
- ¿Tiene alguna duda o solicitud que quiera que hagamos llegar al director del hospital, a su abogado o al tribunal?

III. Lineamientos

Se debe dar a conocer a la persona entrevistada, que **la visita tiene por objeto conocer el estado general en que se encuentra, y consultar si tiene alguna necesidad o requerimiento.**

Esta conversación debe llevarse a cabo respetando la **privacidad** de la persona, sin la presencia directa de funcionarios, pero a una distancia adecuada que permita su visibilidad y seguridad. **Se sugiere solicitar que se habilite un espacio para entrevistar a las personas internadas, en caso que lo requieran.**

En el evento de efectuarse **requerimientos de carácter administrativo** (por ejemplo, la persona indica que pasa frío en las noches, o que no dejan a sus familiares ingresar sus encomiendas), debe consultársele si autoriza que esto se informe al director/a del establecimiento, para que puedan ver su situación y adoptar las medidas que correspondan.

Si la persona hace **consultas o reclamos respecto a su situación procesal**, debe informársele conforme a los antecedentes generales que se disponen al momento de la visita, y en caso de requerir asesoría de su defensa debe ser informado a esta. Se recomienda **no abrir diálogo en relación al hecho típico y antijurídico por el cual se aplicó una medida de seguridad.**

Si la persona reporta un hecho constitutivo de delito al interior de la institución, debe abrirse una investigación, y evaluarse medidas de protección, particularmente si denuncia violencia por parte de funcionarios u otras personas internadas con quienes comparte diariamente. Si la persona presenta lesiones visibles, debe consultarse si ha recibido atención médica.

Si la persona se encuentra sujeta a procedimientos de carácter restrictivo (contención farmacológica, contención física, contención mecánica y/o aislamiento u observación continua en sala individual), debe tenerse que tales medidas se rigen por lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 21.331 sobre protección de derechos de las personas en la atención de salud mental, y el artículo 13 del Decreto N° 9 del año 2025 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre hospitalización psiquiátrica.

Atendido aquello, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, para la aplicación de tales medidas coercitivas.

Tales requisitos son:

- Existencia de un conducta perturbadora o agresiva que constituya un riesgo real e inminente, para la vida o integridad de la persona o de terceros.
- Indicación médica.
- Aplicación previa de medidas de contención emocional y ambiental.
- Ausencia de medidas menos restrictivas para abordar la situación.
- Proporcionalidad en el uso de medidas restrictivas.
- Prolongación por el tiempo estrictamente necesario.

- Medidas para minimizar efectos nocivos en la integridad física o psicológica de la persona.
- Supervisión médica.
- Registro en ficha clínica del paciente.

A continuación, se adjunta la normativa referida sobre el uso de medidas restrictivas durante internación psiquiátrica:

Ley 21.331. DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL (publicación 11 de mayo de 2021).

Artículo 21.- El manejo de **conductas perturbadoras o agresivas que pongan a la persona en condiciones de riesgo real e inminente y que amenacen la integridad o la vida de sí misma o terceros** debe hacerse con estricto respeto a los derechos humanos, incorporando estrategias y protocolos para prevenir su ocurrencia, y considerando la voluntad y preferencias expresadas por la persona para el manejo de las mismas, pudiendo sólo aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, siempre que no exista otra alternativa menos restrictiva y que la necesidad de su aplicación fuere proporcional en relación a la conducta perturbadora.

Los equipos tratantes deben acompañar a las personas durante estas situaciones, sobre la base de una contención emocional y ambiental. En caso de utilizar la contención física, mecánica, farmacológica y de observación continua en sala individual, éstas sólo podrán aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, y durante el tiempo estrictamente necesario, empleando todos los medios para minimizar sus efectos nocivos en la integridad física y psíquica del paciente. En ningún caso las acciones de contención pueden significar torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante el empleo de las mismas, la persona tendrá garantizada la supervisión médica permanente.

De todo lo actuado en el uso de estas medidas se dejará registro en la ficha clínica, se informará a la autoridad sanitaria, a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y a un pariente o representante de la persona, de la forma establecida en el reglamento. De la aplicación de estas medidas y de aquellas que restrinjan temporalmente la comunicación o contacto con las visitas se podrá solicitar su revisión a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales que corresponda. En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del Tribunal de Familia competente respectivo para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud se establecerán las normas adecuadas para el manejo de las conductas perturbadoras o agresivas que las personas con discapacidad psíquica o intelectual pudieran tener en establecimientos de salud y el respeto por sus derechos en la atención de salud.

Decreto 9. Ministerio de Salud. REGLAMENTO SOBRE HOSPITALIZACIÓN PSQUIÁTRICA (Publicación 03 octubre 2025, vigencia 02 diciembre 2025).

Artículo 13.- Del manejo de conductas perturbadoras o agresivas en la hospitalización psiquiátrica. Las conductas perturbadoras o agresivas son acciones de carácter físico o psicológico de manipulación del medio, que pueden llegar a ser violentas, de niveles variables de intensidad y peligrosidad, que una persona ejerce sobre sí misma, sobre otras personas, animales o cosas, en forma predecible o impredecible, provocando un daño o perturbación en su ambiente social, las que deben ser evaluadas por el equipo tratante conforme a un criterio técnico que considere su condición clínica y el contexto social que pueda estar incidiendo en ellas.

Para configurar el carácter agresivo o perturbador del comportamiento, deberán considerarse tanto las condiciones personales como las circunstancias ambientales, que en la actualidad o en el pasado determinaron la conducta perturbadora o agresiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 21.331, el manejo de conductas perturbadoras o agresivas que pongan a la persona en condiciones de riesgo real e inminente y que amenacen la integridad o la vida de sí misma o terceros debe hacerse con estricto respeto a los derechos humanos, incorporando estrategias y protocolos para prevenir su ocurrencia, y considerando la voluntad y preferencias expresadas por la persona para el manejo de las mismas, pudiendo sólo aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, siempre que no exista otra alternativa menos restrictiva y que la necesidad de su aplicación fuere proporcional en relación a la conducta perturbadora.

Los procedimientos realizados por un equipo de salud sobre una persona que presenta una conducta perturbadora o agresiva pueden ser:

1. Procedimientos de carácter no restrictivos, cuya finalidad es desescalar la conducta perturbadora o agresiva. Estos procedimientos son:

- a) Contención Emocional: Procedimiento que tiene como objetivo tranquilizar y estimular la confianza por medio de la comunicación verbal y el acompañamiento del equipo tratante.
- b) Contención Ambiental: Procedimiento que consiste en el cambio espacial de la persona en crisis, de modo de reducir los estímulos perturbadores, infundir confianza y promover la realización de actividades alternativas que tiene como objetivo aplacar la crisis de pérdida de autocontrol.

2. Procedimientos de carácter restrictivo, cuya finalidad es controlar la conducta de riesgo sobre sí mismo o terceras personas. Sólo aplicarán en los casos en que hayan sido impracticables o infructuosos los procedimientos de carácter no restrictivo. Estos procedimientos son:

- a) **Contención Farmacológica:** Procedimiento clínico que contempla administrar un medicamento a la persona con el objetivo de calmar y controlar la conducta de riesgo. Este procedimiento podrá ser administrado como alternativa o complemento al procedimiento de contención física o mecánica. La indicación de esta medida, el fármaco, vía de administración y dosis, es siempre responsabilidad del o la médico tratante residente o de urgencia, debiendo éste dejar registro en la ficha clínica de la indicación, especificando las condiciones por las que se indica. Toda vez que sea posible, se preferirá la vía oral de administración. La duración del tratamiento deberá ser lo más breve posible. Durante y después de la aplicación de la contención farmacológica, la persona deberá estar en constante observación por personal de enfermería.
- b) **Contención Física:** Procedimiento restrictivo que consiste en la limitación y/o privación del movimiento de una parte o de todo el cuerpo, utilizando técnicas de sujeción manual.
- c) **Contención Mecánica:** Procedimiento restrictivo que consiste en la limitación y/o privación del movimiento de una parte o de todo el cuerpo, utilizando técnicas de sujeción manual y elementos mecánicos, cuyo objetivo es garantizar la seguridad del paciente, de quienes le rodean y de su entorno.
- d) **Observación continua en sala individual:** Procedimiento restrictivo que consiste en mantener a solas a la persona en una habitación acondicionada para ello, restringiendo sus movimientos y actividades a dicho espacio mientras persista la conducta perturbadora de riesgo o hasta la indicación del médico tratante. Durante este procedimiento se debe mantener una observación y supervisión terapéutica frecuente. Constituye una medida de último recurso a utilizar cuando otras alternativas han sido insuficientes.

Los equipos tratantes deben acompañar a las personas durante estas situaciones, sobre la base de una contención emocional y ambiental. En caso de utilizar la contención física, mecánica, farmacológica y de observación continua en sala individual, éstas sólo podrán aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, y durante el tiempo estrictamente necesario, empleando todos los medios para minimizar sus efectos nocivos en la integridad física y psíquica del o la paciente. En ningún caso las acciones de contención pueden significar torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante el empleo de las mismas, la persona tendrá garantizada la supervisión médica permanente, en los términos que establezca la norma técnica a la que refiere el inciso final de este artículo.

De todo lo actuado en el uso de estas medidas se dejará registro en la ficha clínica, se informará a la autoridad sanitaria, a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y a un pariente o representante de la persona.

De la aplicación de estas medidas y de aquellas que restrinjan temporalmente la comunicación o contacto con las visitas se podrá solicitar su revisión a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales que corresponda. En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del Tribunal de Familia competente para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 21.331 y en el artículo 83 de este reglamento.

Mediante una norma técnica expedida por el Ministerio de Salud se establecerán los requisitos y condiciones de implementación de los procedimientos para el manejo de conductas perturbadoras o agresivas en salud mental.